

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE:	SANTIAGO PATIÑO BEDOYA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00889-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, la Ley 472 de 1998, en su artículo 18, establece los requisitos de la demanda, además, el presente trámite le resultan aplicables las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por remisión expresa del artículo 44 *ibídem*.

En efecto, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 preceptúa:

“Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00889 00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Requisito de procedibilidad

El numeral 4 del artículo 161 del CPACA, dispone que “Cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”; a su vez el inciso tercero del artículo 144 del *ibidem*, consagra:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita, para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular), se requiere que previamente la parte actora haya solicitado a las autoridades administrativas accionadas adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, transcurridos 15 días, las autoridades no hayan atendido la reclamación o se nieguen a hacerlo.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no fue aportada la acreditación de haber sido agotado este requisito de procedibilidad, así como tampoco se sustentó que su no realización obedeciera a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

De manera que, para entenderlo suplido, la parte demandante deberá allegar original o copia auténtica de la solicitud elevada en dicho sentido ante todas las entidades a demandar.

2. Contenido de la demanda

2.1. El lugar y direcciones de notificación personal

El literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone como requisito de la

demanda que el deber de indicar las direcciones para notificaciones, lo cual resulta concordante con el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, que señala: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*.

Ahora, el numeral 3° del Decreto de 806 de 2020, introdujo como deber de los sujetos procesales la de realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos, y para tal efecto se debe suministrar los canales digitales elegidos, de manera que en la actualidad resulta de vital importancia el cumplimiento de este requisito a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En tal virtud, el demandante deberá subsanar la demanda suministrando las direcciones electrónicas para la notificación personal de ambas partes, así como los demás datos requeridos para entender cumplido lo estipulado en las citadas normas.

2.2.Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

El literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, consagra el deber de indicar el nombre e identificación de quien ejerce la acción; así mismo, el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, dispone como que la demanda debe contener: *“La designación de las partes y de sus representantes”*.

Pues bien, aunque en el encabezado de la demanda se encuentra determinado que el accionante es el ciudadano SANTIAGO PATIÑO BEDOYA, que se trata de una persona mayor de edad, y que se identifica *“como aparece al pie de mi firma”*, lo cierto es que ni el número de identificación ni la firma del demandante aparecen en el escrito introductorio.

Por consiguiente, este será otro aspecto que deberá ser subsanado por la parte actora.

3. Anexos de la demanda

3.1. Pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer

El numeral 2° del artículo 166 del CPACA, dispone que la demanda deberá acompañarse de *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...”*.

En el acápite V de la demanda, denominado *“PRUEBAS”*, se menciona la aportación de *“Video de la cuenta de YouTube DIEGO NOTICIAS del día 13 de julio de 2020 que titula “Cacerolazo contra EMSA”*. Sin embargo, entre los archivos aportados y que fueron cargados en la plataforma Tyba, no se observa el señalado video.

En tal virtud, con la subsanación de la demanda se deberá aportar el archivo mencionado en formato MP4 a fin de que el video pueda obrar en el expediente en

debida forma.

3.2. La prueba de la existencia y representación

El numeral 4° del artículo 166 del CPACA, dispone que *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervoengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*.

Pues bien, el requisito de aportar la prueba de la existencia y representación se debe cumplir solamente respecto de La Electricadora del Meta -EMSA S.A ESP., ya que el Ministerio de Minas y Energía es una entidad del orden nacional de creación legal.

Así las cosas, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

4. Medida cautelar

Solicita el accionante que se decrete como medida cautelar la realización de estudios para establecer la causa de los razonamientos de energía eléctrica y las medidas que se deben tomar para cesarlo, esto con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos.

Al respecto, tanto el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, como el capítulo XI del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), consagran lo correspondiente a la procedencia, contenido, requisitos, etc., de las medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; normatividad que debe observarse a la hora de realizar la solicitud, por lo que el requerimiento elevado deberá en tal sentido. Lo anterior, toda vez que de una lectura preliminar de lo solicitado, verdaderamente no corresponde a una solicitud de medida cautelar, sino a un requerimiento probatorio, que, al parecer, se justifica en una eventual incapacidad económica de asumir los costos de la misma.

Asimismo, sobre que el requerimiento efectuado se realice con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos, se advierte que para tales efectos debe atenderse lo consagrado en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el cual a su vez remite a las disposiciones del Código General del Proceso, que le sean concordantes.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, se requerirá para que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

Medio de control: *Protección de los derechos e intereses colectivos*
 Expediente: 50001 23 33 000 2020 00889 00
 Auto: *Inadmite demanda*
 EAMC

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

En caso de modificar acápites de la demanda que no han sido objeto de la presente inadmisión, se entenderá como una reforma de la demanda, figura prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

Por último, debe precisarse que al revisar la plataforma *tyba* se observa que tan solo aparece incorporada la demanda y algunos anexos, razón por la cual en caso de haberse configurado algún error en el proceso de carga de los demás documentos a la plataforma atribuible a la oficina de reparto deberá indicarse claramente esta situación para que el despacho adopte las medidas pertinentes; de lo contrario, se deberá subsanar en los términos indicados en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por SANTIAGO PATIÑO BEDOYA en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P. y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que aporte todas las pruebas

Medio de control: *Protección de los derechos e intereses colectivos*
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00889 00
Auto: *Inadmita demanda*
EAMC

documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las aludidas las medidas.

SEXTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica habilitada para recibir los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e262f4dfbe1f3a15b9d891b4de33efbebad19d2b5e67ce4e9f7830071fc6622

Documento generado en 27/10/2020 11:07:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**